



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

**Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 29 de abril de 2015, por el que resuelve el recurso interpuesto por el representante general del Partido Aragonés, PAR, contra el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 24 de mayo de 2015, de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.**

## **I. ANTECEDENTES**

**I.** El día 22 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón el Plan de Cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 24 de mayo de 2015 en Aragón Radio y Aragón Televisión, acompañado de una certificación expedida el día 22 de abril del presente año por don \_\_\_\_\_, Secretario del Consejo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (en adelante CARTV), acreditativa de que el Consejo de Administración de la CARTV, en reunión ordinaria celebrada el pasado día 20 de abril, aprobó el citado Plan de Cobertura. Este documento fue registrado de entrada en la Junta Electoral de Aragón con el número 126, de 22 de abril de 2015.

**II.** La Junta Electoral de Aragón conoció estos documentos en sesión celebrada en la misma fecha y, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, punto 1, de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ordenó ponerlos a disposición de los representantes generales acreditados ante esta Junta Electoral para las mencionadas elecciones, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón, abriendo un plazo de recurso contra dicho Plan de cobertura hasta el día 27 de abril de 2015, a las 10,30 horas. El día 27 de abril apareció publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón.

**III.** El día 27 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un escrito de la misma fecha, firmado por D. \_\_\_\_\_, representante general del Partido Aragonés, por el que interpone recurso contra el Plan de Cobertura mencionado, y el mismo día 27 de abril se procedió a dar audiencia a la CARTV hasta el día 28 de abril, para



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

que informara a esta Junta Electoral cuanto considerara procedente en relación con el asunto objeto de este recurso, de conformidad con lo establecido en el apartado quinto, punto 2, de la *Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral* (BOE número 74, de 28 de marzo de 2011).

**IV.** El día 28 de abril la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV) ha presentado a la Junta Electoral de Aragón su escrito de alegaciones, fechado el mismo día y firmado por don \_\_\_\_\_, Director General de esta Corporación, que ha sido registrado con el número 143.

**V.** Es competente la Junta Electoral de Aragón en virtud de lo dispuesto en el apartado Segundo de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, que le atribuye competencia "en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta".

La Junta Electoral de Aragón, en sesión celebrada el día 29 de abril, ha examinado el citado recurso, así como las alegaciones presentadas por la CARTV dentro del plazo de alegaciones, y, a la vista del informe de la Secretaria de esta Junta Electoral, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Objeto del recurso.**

El escrito comienza distinguiendo entre la cobertura técnica de Aragón TV, respecto de la cual "es inviable la realización de desconexiones



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

provinciales por cuestiones técnicas, ya que aunque cada provincia tiene asignado un canal radioeléctrico (frecuencia) distinto, debido a la complicada orografía aragonesa, provoca algunas dificultades técnicas para conseguir este objetivo". Por tanto, el ámbito territorial de difusión de Aragón TV es el de toda la Comunidad Autónoma. En cuanto a Aragón Radio, su red "permite la desconexión en el ámbito territorial de la circunscripción electoral provincial, pudiendo realizarse una cobertura informativa en ese ámbito".

El recurso se refiere a continuación a los criterios empleados por la CARTV como barrera de acceso a la consideración de grupo político significativo que se sitúa, de acuerdo con la Instrucción 1/2015, en el 5% de porcentaje de voto en las últimas elecciones en el ámbito de difusión del medio. Sin embargo, señala, el Plan prevé entrevistas a todos los candidatos igualándolos en duración, independientemente de sus resultados, estableciendo tiempos que no son proporcionales a los mismos (punto 3.2 del Plan).

En particular, destaca las siguientes previsiones del Plan:

1.- Entrevistas: se prevé la realización de entrevistas a los candidatos del PP, tanto autonómico como de Zaragoza, Huesca y Teruel el día 22 de mayo.

2.- Debates:

- Para los candidatos autonómicos determina un debate cara a cara de 60 minutos para los del PP-PSOE y un debate multilateral (PP, PSOE, PAR, CHA, IU, GPS), de 120 minutos.

- Para los candidatos municipales se prevé en Zaragoza, Huesca y Teruel un debate cara a cara de 60 minutos para los del PP-PSOE y otro multilateral de 75 minutos. En este supuesto, señala, cambia el día y el horario de emisión, de modo que el debate multilateral se fija a las 23:30, mientras que el bilateral se fija a las 21:30 en Zaragoza y a las 19:30 en Huesca y Teruel, en ambos casos en fin de semana.

En cuanto a la programación de Aragón Radio, destaca:

1.- Entrevistas: se prevé la realización de entrevistas a los candidatos del PP, tanto autonómico como de Zaragoza y Teruel el día 22 de mayo. En Huesca el candidato es del PSOE.

2.- Debates:



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

- Para los candidatos autonómicos determina un debate cara a cara de 60 minutos para los del PP-PSOE y un debate multilateral (PP, PSOE, PAR, CHA, IU, GPS), de 120 minutos.

- Para los candidatos municipales se prevé en Zaragoza, Huesca y Teruel un debate cara a cara de 60 minutos para los del PP-PSOE y otro multilateral de 60 minutos. En este supuesto, señala, cambia el día y el horario de emisión, de modo que el debate multilateral se fija a las 13:00, mientras que el bilateral se fija a las 21:30 en Zaragoza y a las 19:30 en Huesca y Teruel, en ambos casos también en fin de semana.

A la vista de lo expuesto, el partido recurrente pide la nulidad del Plan de cobertura, por tres razones fundamentalmente:

- En primer lugar, considera que el establecimiento del criterio del 3% como barrera determinante de la cobertura informativa resulta contradictorio con el del 5% que recoge la Instrucción 4/2011 tras la modificación por la 1/2015, dando como resultado una situación de desigualdad no justificada.

Señala por otra parte que el Plan no diferencia entre los diferentes partidos, tratando igual situaciones representativas desiguales, vulnerando el principio de igualdad. Así, los tiempos de cobertura en debates y entrevistas suponen la quiebra de dicho principio, lo que determina la nulidad alegada.

- En segundo lugar, se establece la previsión de entrevistas el día 22 de mayo, último día de campaña, que deben a su juicio ser anuladas por vulnerar el principio de neutralidad informativa. A estos efectos, se refieren a Acuerdos previos de la JEA que, con base en la doctrina de la JEC, en supuestos idénticos, obligaron a reprogramar tales entrevistas.

- La programación de los debates no respeta los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad que recoge el art.66 LOREG y la Instrucción 4/2011, en particular en su apartado Cuarto, cuando señala que en la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

En los debates plurilaterales, señalan, se da la circunstancia adicional de que los condicionantes técnicos del medio conllevan que un debate sobre candidatos municipales en Teruel se difunda en toda la comunidad autónoma.

Esta decisión organizativa no corresponde, entienden, con el número de votos que obtuvo el Partido Aragonés en el ámbito de difusión de Aragón TV, el autonómico (9,45% de los votos, frente al 8,5 de CHA o el 6,37 de IU en las autonómicas; 11,34% frente al 7,77 de CHA o el 5,77 de IU en las municipales). Los debates programados y el tiempo asignado sitúan al Partido Aragonés en situación idéntica a los demás, cuando su resultado electoral no lo fue, sin que el Plan prevea medidas compensatorias de ningún tipo. La cobertura se iguala, asimismo, con la de los grupos políticos significativos, infringiendo la Instrucción 4/2011.

La conclusión es la infracción del principio de proporcionalidad por recibir todos los grupos el mismo tratamiento independientemente de sus resultados. Asimismo, los cambios en el horario de la programación (23,30 horas frente a 19,30 ó 21,30) suponen un perjuicio para su formación. A estos efectos señala que la JEC se ha pronunciado en diversas ocasiones en referencia a esta cuestión, señalando que las compensaciones deben establecerse en condiciones equivalentes, incluida la hora de difusión, atendidos los datos de audiencia.

Frente a todas estas cuestiones, concluyen, el Plan no recoge medida efectiva alguna, y por tanto no compensa la situación del Partido Aragonés como tercera fuerza más votada.

Por último, sugiere que el hecho de tener en cuenta el carácter emergente de algunas fuerzas políticas debería haberse visto acompañado de su correlato: tener en cuenta aquellas que han perdido fuerza a efectos de la cobertura informativa.

Por todo ello, solicita la nulidad del Plan de Cobertura y, subsidiariamente, la anulación de las entrevistas del último día de campaña y de la programación de los debates autonómicos y municipales de Aragón TV y Aragón Radio.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

**SEGUNDO.- Documentación remitida por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión en fase de alegaciones.**

En su escrito de alegaciones, la CARTV se refiere en primer lugar al criterio considerado contradictorio por el partido recurrente (el 3% de voto frente al 5% previsto en la Instrucción 4/2011 para alcanzar la condición de grupo político significativo. Considera a estos efectos que el partido recurrente está comparando situaciones heterogéneas. A estos efectos, aclara que el criterio utilizado ha sido doble: aquellas partidos o formaciones políticas que, alternativamente, o hubieran superado el 3% de los votos válidos emitidos en las elecciones autonómicas de 22 de mayo de 2011 y, en relación a las municipales, que hubieran superado el 3% de los votos válidos agregadamente considerados en los ámbitos de cobertura de los medios públicos Aragón Radio y Aragón TV; o hubieran obtenido un 5% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones celebradas en el ámbito de la Comunidad Autónoma si bien, para estos últimos y siguiendo el criterio establecido por la Junta Electoral Central, la cobertura no puede ser la misma que para aquellos otros grupos que hubieran obtenido representación.

Consideran este criterio plenamente coherente con el establecido por la Junta Electoral Central en su Instrucción 4/2011, tras la modificación introducida por la Instrucción 1/2015, sin que exista la contradicción que señala el escrito de recurso.

Sobre el umbral del 3% de votos fijado para los partidos que hubieran concurrido a las anteriores elecciones equivalentes, señala que lo consideran perfectamente respetuoso con el pluralismo político, ya que permite el acceso al tratamiento informativo incluso a fuerzas políticas que, pese a tener este respaldo en votos, no obtuvieron representación institucional en las elecciones equivalentes anteriores. Este umbral fue expresamente ratificado por la Junta Electoral Central en Acuerdo adoptado en su sesión de 10 de noviembre de 2011 en relación con el recurso interpuesto contra el Plan de Cobertura de las Elecciones Generales de 2011 de la propia Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

En segundo lugar, sobre la aplicación del mismo tratamiento informativo a situaciones representativas desiguales, señalan que el escrito de recurso se centra exclusivamente en los tiempos de las entrevistas con candidatos y los debates electorales, omitiendo la cobertura en los espacios informativos



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

diarios. En los mismos, se atribuye distinto tiempo de cobertura a los distintos grupos y formaciones políticas según el porcentaje de votos válidamente emitidos en el ámbito de difusión del medio en las anteriores elecciones equivalentes. Añade la CARTV que esta cobertura informativa diaria constituye además la medida principal y ordinaria de seguimiento informativo de la actividad electoral.

Por lo que respecta al tiempo de las entrevistas con los candidatos de las distintas formaciones políticas y los tiempos del debate plurilateral previsto, se aclara que ello constituye una medida compensatoria de los debates bilaterales previstos entre las fuerzas políticas con más representación. Señalan, además, que en los debates no es posible asignar tiempos diferenciados, ya que desvirtuaría la propia esencia del espacio audiovisual propuesto, impidiendo su fin informativo.

En cuanto a las entrevistas el último día de campaña, entiende la CARTV que, a pesar de los pronunciamientos precedentes de la JEA, ello no contraría el principio de neutralidad informativa. Entiende que tal planteamiento debería flexibilizarse, siempre con respeto a los principios de la LOREG, teniendo en cuenta que no existe previsión normativa al respecto, la previsión del artículo 3.1 del Código Civil, el tiempo transcurrido desde los pronunciamientos de la JEC al respecto (evolución de la sociedad y del sector audiovisual; multiplicación de los canales de información; nuevas tecnologías...) y la multiplicación de las formaciones políticas a las que se debe atender desde el medio de comunicación, que requiere la extensión de los días dedicados a la cobertura informativa. Añade que exigir una reprogramación de las entrevistas necesariamente conllevará saturar otras franjas de programación de Aragón TV y de Aragón Radio con el consiguiente perjuicio al tratamiento informativo que deberá darse de las distintas formaciones políticas. Por todo ello, solicita la reconsideración del criterio de la JEA.

En cuanto a la alegada infracción de la proporcionalidad en cuanto a la programación de distintos debates bilaterales entre las fuerzas más votadas en las anteriores elecciones equivalentes, tanto para las elecciones autonómicas como municipales, sin medidas compensatorias, manifiestan la licitud de la opción de organizar debates bilaterales entre las fuerzas con mayor representación en las anteriores elecciones equivalentes (se refiere a la doctrina de la JEC y de la propia JEA al respecto), añadiendo que se han previsto los mismos con antelación, incluyendo medidas compensatorias



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

suficientes; en concreto la distribución de los tiempos de cobertura informativa diaria, que atribuyen menos tiempo proporcional a los partidos con más respaldo frente a las fuerzas que obtuvieron menos; la duración de las entrevistas con los candidatos, igualadas entre todas las fuerzas políticas cuya significación proviene de las anteriores elecciones equivalentes; los debates multilaterales con un espacio equivalente para cada fuerza política y celebrados con posterioridad a los bilaterales...

Destaca la CARTV que el partido recurrente considera que tales medidas le han compensado en menor medida que a otras formaciones que obtuvieron menos respaldo en las anteriores elecciones equivalentes. En este sentido, manifiesta que el equilibrio entre las distintas fuerzas concurrentes puede conllevar afecciones que deben entenderse plenamente justificadas en la valoración global de la cobertura informativa propuesta, sin que el recurrente proponga ninguna medida a tales efectos.

Sobre la corrección del criterio de la JEC a la vista de los resultados de las fuerzas políticas en las elecciones europeas, la CARTV no se pronuncia por entender que excede de sus funciones en esta fase de alegaciones.

Concluye solicitando la desestimación del recurso, tanto en su pretensión principal como en la subsidiaria, ratificando el criterio de cobertura informativa definido en el Plan de Cobertura.

### ***TERCERO.- Doctrina de la Junta Electoral Central sobre los Planes de Cobertura.***

La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, señala en su apartado Tercero los principios que deben ser respetados por los medios de titularidad pública y garantías ante la Administración Electoral. Así, destaca que, de acuerdo con el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación.



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

En el apartado Cuarto, respecto a los Planes de cobertura informativa de la campaña electoral, señala que la duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.

Señala la Instrucción que los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación. Se atribuye la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos. En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por último, señala que la cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

Añade en el apartado 3 que corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. Además, en el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.

**CUARTO. Objeto del recurso en cuanto a los criterios empleados por la CARTV para el acceso a la cobertura informativa.**

En el Plan de Cobertura se fijan criterios diferenciados para la cobertura de Aragón TV y de Aragón Radio. En el primero de los casos, la barrera determinante de la cobertura se fija en un porcentaje del 3% de voto en las anteriores elecciones equivalentes, computado agregadamente en el ámbito de emisión de Aragón TV, esto es, la Comunidad Autónoma. En el caso de Aragón Radio, el 3% se determina en ámbito provincial.

Para la determinación de la condición de grupo político significativo la CARTV se ha remitido a lo señalado por la Junta Electoral Central, estableciendo la referencia en el 5% de porcentaje de voto en las últimas elecciones en el ámbito de difusión del medio, que señala la Instrucción 4/2011 tras su última modificación por Instrucción 1/2015.

El criterio empleado como límite en el Plan de Cobertura no es en este último caso imputable a la CARTV, sino que es el establecido con carácter general por la Junta Electoral Central en uso de sus facultades reguladoras de los procesos electorales, de obligada aplicación.

En cuanto al criterio empleado por la CARTV con carácter general para las elecciones autonómicas para Aragón TV (3% de voto en el ámbito de la Comunidad Autónoma en las anteriores elecciones equivalentes), debe recordarse que la validez del mismo ya fue refrendada por la Junta Electoral Central, a través del Acuerdo de 10 de noviembre de 2011, en el que señaló que tanto la jurisprudencia como la doctrina de la Junta Electoral Central han entendido que la cobertura informativa de la campaña electoral debe ser realizada por los profesionales del medio informativo con arreglo a sus criterios periodísticos (así, STS, Sala 3ª, de 2 de octubre de 2006 o Acuerdo JEC de 10 de mayo de 2011, entre otros). En aquel caso, el Plan de Cobertura establecía una ordenación de los debates y entrevistas informativas basada en los votos obtenidos por cada formación política en las elecciones al Congreso de los Diputados del año 2008 excluyendo también a aquellas entidades que



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

lograron menos del 3% de los votos válidos en las tres circunscripciones de Aragón.

La Junta consideró adecuada la referencia a los resultados obtenidos en las pasadas elecciones en el ámbito de difusión del medio, es decir, las tres provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón. En lo referente a la fijación del criterio en sí mismo, la Junta lo entendió válido en la medida en que no se apreciaban indicios de arbitrariedad o falta de objetividad en su fijación, y era, además, la misma barrera que el legislador utiliza para indicar qué formaciones pueden acceder al reparto de escaños en el Congreso de los Diputados en cada circunscripción de acuerdo con el artículo 163.1.a) LOREG. También es el mismo criterio que determina la obtención de escaño en las elecciones autonómicas.

Concluía que, partiendo de la base de que es preciso fijar algún límite en el número de formaciones que deben participar, corresponde a los profesionales de los medios de comunicación de titularidad pública determinar, sobre la base de criterios informativos imparciales, qué método se emplea para establecer qué formaciones políticas acceden a los debates y entrevistas electorales. Siendo muchos los sistemas que resultarían válidos de acuerdo con la legislación electoral, consideraba que el empleado por la CARTV, el mismo que utiliza en el actual Plan de Cobertura, no resultaba irrazonable o arbitrario.

Por tanto, la Junta Electoral de Aragón no puede entender inválidos los criterios utilizados en el Plan de Cobertura, criterios que ya fueron refrendados por la Junta Electoral Central, sin perjuicio de que la dirección de la CARTV hubiera podido entender estimable la referencia a cualesquiera otros que también resultaran respetuosos con los principios de pluralidad y neutralidad informativa, en ejercicio de la libertad de decisión que ostentan al respecto.

Sobre la referencia que hace el recurrente a tener en cuenta, en la cobertura informativa, la pérdida de fuerza política en el último proceso electoral celebrado, que el recurrente sugiere interpretando *sensu contrario* los argumentos que la JEC ha empleado para dar cabida a los grupos políticos significativos, únicamente debe señalarse que tal criterio no ha sido recogido por la Instrucción 4/2011.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

**QUINTO. Objeto del recurso en cuanto al tratamiento informativo de la formación recurrente y las medidas compensatorias establecidas respecto a los debates bilaterales.**

El recurso en este sentido centra su reclamación, como señala la CARTV, en la programación de debates y entrevistas. Pide esta última que se añada a la reflexión la cobertura en los espacios informativos diarios, de la que no se puede prescindir a estos efectos, ya que ello supone la imposibilidad de llevar a cabo una visión global de la corrección del Plan de cobertura. En efecto, a la vista del Plan de Cobertura, en estos últimos espacios informativos, la distribución proporcional se realiza atendiendo a la representación obtenida en las últimas elecciones equivalentes con un tiempo de partida muy superior, lógicamente, al asignado a los grupos políticos significativos, siendo el reparto del mismo proporcional, con correcciones, a dicha representatividad.

De la regulación de la Instrucción 4/2011 se deduce que la proporcionalidad y la atención a la representación obtenida en las últimas elecciones equivalentes son criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de la programación de debates y entrevistas. Así, señala que "corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad". Añade que "en el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes".

Es en este punto, en relación con los debates programados, en el que debe examinarse el planteamiento de la CARTV, por cuanto el acceso de todos los partidos a este formato, exceptuando a los partidos mayoritarios, para los que se programan debates bilaterales, se produce en condiciones de exacta igualdad y, por tanto con independencia de su representatividad, del carácter de la misma, o de la ausencia de ella. Sin embargo, en un cómputo global, teniendo en cuenta la totalidad de la cobertura informativa planteada, y el carácter de medida compensatoria de estos debates, se salva esta proporcionalidad que, de acuerdo con la doctrina de la JEC, "no exige una



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

absoluta adecuación matemática, por lo demás imposible, a los resultados electorales de los tiempos de debate” (Acuerdos de 1 de marzo de 2004 y 12 de mayo de 2011); ni puede por tanto reconducirse a la aplicación de planteamientos matemáticos estrictos, admitiéndose la ponderación; ni valorarse en el tratamiento únicamente de un programa determinado (Acuerdos de 5 de marzo de 1992 y 15 de octubre de 2001).

En cuanto al horario de emisión del debate fijado como medida compensatoria, la Junta valora lo señalado en la STS de 16 de noviembre de 2009 que, en relación con un supuesto similar decía lo siguiente: “el alto interés que reviste para la audiencia este tipo de espacios, plasmado en las mediciones que constan en las actuaciones, hace que sea respetuosa con los principios de los artículos 8 y 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la retransmisión de los debates entre los candidatos a la presidencia del Gobierno de esos dos principales partidos, pero, también, exige que el tratamiento a dar a las restantes formaciones (...) no se aparte sustancialmente de las condiciones de realización y emisión observadas con aquéllos. De no ser así, se resentiría la igualdad de condiciones entre los contendientes en las elecciones, no se expresaría suficientemente el pluralismo político y social ni se respetaría la neutralidad informativa (...), por no permitirse que la información que surge del debate a siete pueda llegar a los electores del mismo modo que la emanada de los debates a dos”. En este caso, los debates bilaterales municipales se fijan en horario de 19,30 y 21,30 horas, mientras que los multilaterales compensatorios se fijan a las 13,00 y a las 23,30 horas. Por ello, el recurrente considera que tal reprogramación incide en el carácter compensatorio de la medida, al no tener un impacto informativo equivalente.

La Junta, a la vista de lo señalado en la Sentencia expuesta, considera que se requiere que se valore si la medida establecida en estos términos puede apartarse sustancialmente de las condiciones de realización y emisión de los debates bilaterales en cuanto a los candidatos municipales, por lo que considera conveniente la remisión de la cuestión en lo relativo a este punto a la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, al tratarse de información electoral municipal.

Sobre la referencia al tiempo asignado a la formación recurrente en los debates, la CARTV señala que no es posible asignar tiempos diferenciados, ya que desvirtuaría la propia esencia del espacio audiovisual propuesto,



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

impidiendo su fin informativo. A estos efectos, la Junta recuerda el Acuerdo de la JEC de 12 de marzo de 2009, que señala que es la organización de los debates lo que exige la aplicación de un criterio de proporcionalidad razonablemente ponderado en función de los resultados de las últimas elecciones equivalentes y no el tiempo concreto de intervención de los candidatos en cada debate electoral.

Asimismo, debe señalarse que el propio Plan de Cobertura plantea esta imposibilidad de fijación previa de los tiempos, asignando al moderador la competencia de asegurar una "distribución equitativa de los tiempos".

Las medidas compensatorias incorporadas por la CARTV, que la misma define en sus alegaciones como suficientes y garantes del pluralismo político (distribución de los tiempos de cobertura informativa diaria, que atribuyen menos tiempo proporcional a los partidos con más respaldo frente a las fuerzas que obtuvieron menos; la duración de las entrevistas con los candidatos, igualadas entre todas las fuerzas políticas cuya significación proviene de las anteriores elecciones equivalentes; los debates multilaterales con un espacio equivalente para cada fuerza política y celebrados con posterioridad a los bilaterales) son las mismas que la formación recurrente considera perjudiciales para ella por no tener en cuenta su mayor representatividad en las últimas elecciones equivalentes respecto a las fuerzas menos votadas o los grupos políticos significativos. No obstante, la corrección de la proporcionalidad produce este efecto en términos generales, ya que a cada formación le resulta favorable en relación con los grupos que obtuvieron mayor representación y negativa en relación con quienes tuvieron menos, siendo este un efecto normal por el mismo carácter de las medidas establecidas. No plantea la fuerza política recurrente ninguna medida adicional que pudiera resultarle adecuada.

Del juego conjunto de todo lo expuesto deduce la Junta el delicado equilibrio que en este caso se da entre la salvaguarda del pluralismo político y la consecuente entrada en la cobertura de los grupos políticos significativos, de la moderación del impacto de la mayor o menor representatividad en términos informativos, y de la proporcionalidad vinculada con los resultados de las anteriores elecciones equivalentes.

No obstante, de acuerdo con la doctrina electoral, la Junta considera que la determinación de la adecuada garantía de dichos principios debe hacerse a la vista del planteamiento global del Plan de Cobertura (o, en la



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

dicción del artículo 66, en “la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral”) sin que quepa descender a examinar cada elemento informativo por separado, prescindiendo del impacto de los demás en el cómputo final de la cobertura de cada formación política. De esa visión conjunta resulta un planteamiento ajustado a la proporcionalidad en los términos que señala la doctrina de la JEC anteriormente expuesta y garante del pluralismo político, por lo que no procede la nulidad del Plan por infracción de tales principios electorales.

***SEXTO. Objeto del recurso en cuanto a las entrevistas de último día de campaña.***

Efectivamente, como señalan acertadamente tanto el recurrente como la CARTV en sus alegaciones, la Junta Electoral Central señaló en dos Acuerdos de 27 de febrero de 1996 que la emisión de una entrevista con el candidato de una entidad política el último día de la campaña y coincidiendo con el cierre de la misma vulneraba el principio de neutralidad informativa de los medios de titularidad pública que consagra el artículo 66 LOREG, por lo que en aquella ocasión la Junta Electoral Central ordenó que el medio de comunicación se abstuviera de emitir la entrevista programada para dicho día, señalando la necesidad de que la misma se reprogramara y emitiera en fecha anterior, sin perjudicar a las restantes entidades políticas.

Asimismo, en el Acuerdo de 26 de octubre de 1989 la Junta Electoral Central resaltó que los medios de comunicación de titularidad pública deben proporcionar en la información electoral que difundan el último día de la campaña idéntico tratamiento técnico en la información acerca de las distintas candidaturas para garantizar el respecto a los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa, dada la importancia del último día de la campaña, con mayor razón teniendo en cuenta la probable irreparabilidad de los perjuicios que se pueden causar de desconocerse estas cautelas.

Respetando esta doctrina de la Junta Electoral Central, que no ha variado en ningún pronunciamiento posterior, la Junta Electoral de Aragón consideró en sus Acuerdos de 15 y 29 de abril de 2011 que la previsión de realizar una entrevista a un candidato a la Presidencia del Gobierno de Aragón en Aragón Televisión y Aragón Radio el último día de campaña electoral vulneraba el principio de neutralidad informativa de los medios de titularidad pública que consagra el artículo 66 de la LOREG y que se refleja en los



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Acuerdos mencionados, por lo que se requirió a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que reprogramara las citadas entrevistas sin perjudicar a las formaciones políticas.

La base de la doctrina señalada es la recogida en el Acuerdo de 1989 reflejado anteriormente, esto es, el requerimiento de que la información electoral que difundan los medios de comunicación públicos el último día de la campaña electoral suponga un "idéntico tratamiento técnico en la información acerca de las distintas candidaturas para garantizar el respecto a los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa, dada la importancia del último día de la campaña, con mayor razón teniendo en cuenta la probable irreparabilidad de los perjuicios que se pueden causar de desconocerse estas cautelas". Por tanto, no se trata tanto del formato o de la formación política a la que esta se refiere, sino de la garantía de neutralidad entendida como equivalencia en la información que se facilita de las diferentes candidaturas que concurren a las elecciones en un día como el final de la campaña electoral.

A pesar del tiempo transcurrido desde aquellos pronunciamientos de la JEC y de los cambios sociales, políticos y tecnológicos a los que hace referencia la CARTV, de forma genérica, en sus alegaciones, la Junta considera que no existe una motivación concreta ni alegaciones suficientemente fundadas que invaliden los criterios expuestos y puedan justificar que la misma se aparte de la doctrina de la JEC en la que se basan sus Acuerdos de 15 y 29 de abril de 2011.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** lo siguiente:

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso en relación con la solicitud de nulidad del Plan de Cobertura de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, al entender que los criterios establecidos para el acceso a la cobertura informativa en el Plan presentado cumplen con lo señalado en la Instrucción 4/2011, modificada en este punto por la 1/2015, de la Junta Electoral Central, de obligado cumplimiento, y con los Acuerdos previos de la propia Junta, estableciendo límites que no pueden considerarse arbitrarios o irrazonables.

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso en relación con la solicitud subsidiaria de anulación de los debates programados, al entender que la



## JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

determinación de la adecuada garantía de los principios de respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa debe hacerse a la vista del planteamiento global del Plan de Cobertura (o, en la dicción del artículo 66, en “la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral”) sin que quepa descender a examinar cada elemento informativo por separado, prescindiendo del impacto de los demás en el cómputo final de la cobertura de cada formación política. De esa visión conjunta, y a la vista de la doctrina de la JEC expresada en los Acuerdos de 5 de marzo de 1992, 1 de marzo de 2004, 12 de mayo de 2011 y 15 de octubre de 2001) resulta a juicio de la Junta un planteamiento ajustado a los principios electorales.

**TERCERO.-** Trasladar a la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, por referirse a las elecciones municipales, la cuestión relativa a si la programación como medida compensatoria de debates multilaterales municipales en horario dispar (23,30 horas y 13,00 horas) respecto a los bilaterales (21,30 horas y 19,30 horas), a la vista de lo señalado en la STS de 16 de noviembre de 2009, puede determinar una variación sustancial de las condiciones de realización y emisión que pueda afectar a la igualdad de condiciones en el tratamiento informativo.

**CUARTO.-** Estimar parcialmente el recurso en relación con las entrevistas al candidato a las elecciones autonómicas fijadas para el día 22 de mayo, último día de campaña, en Aragón TV y Aragón Radio, de conformidad con los Acuerdos de la JEC de 27 de febrero de 1996 y 26 de octubre de 1989 y los consecuentes Acuerdos de la JEA de 15 y 29 de abril de 2011, por vulnerar el principio de neutralidad informativa de los medios de titularidad pública que consagra el artículo 66 de la LOREG y la doctrina de la Junta Electoral Central, por lo que se acuerda requerir a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que, conforme a lo expuesto, proceda a una nueva reprogramación de las entrevistas sin perjudicar a las formaciones políticas.

**QUINTO.-** La Junta Electoral de Aragón no es competente para resolver la impugnación de las entrevistas a los candidatos municipales el día 22 de mayo, último día de campaña electoral, en Aragón Televisión y Aragón Radio, ya que, al tratarse de elecciones locales y de información electoral de este



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

carácter, dicha competencia corresponde a la Junta Electoral Provincial de Zaragoza.

**SEXO.-** Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. El recurso, en su caso, se interpondrá ante la Junta Electoral de Aragón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG; en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el citado artículo 21 de la LOREG, y en el apartado quinto, punto 3, de la mencionada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

Zaragoza, 29 de abril de 2015.

El Presidente de la JEA

La Secretaria de la JEA

CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

CARMEN AGÜERAS ANGULO